



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00903- 00

En la demanda que viene analizándose se observa que en el hecho primero se advirtió que el presunto contrato de arrendamiento materia de la Litis se celebró en forma verbal respecto del apartamento 701 – torre 5 del Conjunto Residencial Alsacia Reservado 2 de Bogotá; no obstante, si bien dicha forma de celebración de un convenio es permitida, lo cierto es que, a voces del numeral 1º del art. 384 del C.G.P, ha debido arrimarse la confesión de este hecho en interrogatorio de parte extraprocesal, o bien prueba testimonial siquiera sumaria, mediante la cual se demuestre efectivamente la celebración del aludido contrato, luego, como no se arrimó ninguno de tales medios de prueba, los cuales se requieren como requisito de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, este Despacho DISPONE:

Primero: NEGAR la admisión de la presente demanda.

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018– 01096- 00

Previo a impartir trámite a las peticiones de terminación del proceso, se **REQUIERE** al memorialista para que dentro de la ejecutoria ajuste tales solicitudes teniendo en cuenta que el precepto del art. 461 del CGP, no condiciona la terminación del proceso a la no existencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00914- 00

Se encuentra la presente Demanda Declarativa de **PERTENENCIA**, instaurada por **JOSE LEONARDO OROZCO OSORIO, contra BLANCA MARIA TORO VALENCIA, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, para resolver el Despacho sobre su admisión o rechazo.

Una vez examinada la demanda referida y los anexos allegados y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, la misma se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la **DEMANDANTE**, la subsane con respecto a las siguientes irregularidades:

PRIMERO: Allegar certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión correspondiente al año 2021. Lo anterior para determinar la cuantía de este proceso y de consiguiente, la competencia de este Despacho, para adelantar el presente litigio, tal como lo dispone el artículo 26° numeral 3° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Deberá corregirse el poder otorgado por el Demandante JORGE LEONARDO OROZCO OSORIO, acerca de las personas que se pretenden demandar en este caso, así como la facultad concedida al apoderado para iniciar la clase de prescripción a pedir. (artículo 74 del Código General del Proceso).

TERCERO: Deberá corregirse la demanda, indicando las personas determinadas que van a ser objeto de la misma, tal como lo ordena el numeral 2° del artículo 82° del Código General del Proceso, ya que esta se dirige contra personas determinadas e indeterminadas, pero no se indica el nombre de la persona fallecida, ni se acredita su deceso con el correspondiente registro civil de defunción, como tampoco se indica el nombre de los herederos determinados ni se acredita el parentesco con el correspondiente registro civil de nacimiento.

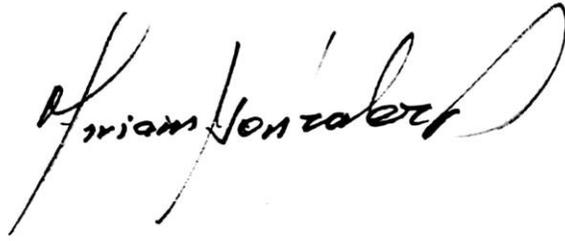
CUARTO: Deberá corregirse la demanda, indicando la clase de prescripción que se pretende demostrar por el Demandante.

QUINTO: Deberá corregirse la demanda indicando la cuantía del proceso, tal y como lo ordena el numeral 9° del artículo 82° del Código General del Proceso.

SEXTO: Apórtese el Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos de la Oficina de Registro de Bogotá (Zona Centro), en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro sobre el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1163907, tal como lo ordena el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que esta demanda, no cumple con los requisitos para ser tramitada por la ley 1546 de 2012.

NOTIFÍQUESE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019 – 00596- 00

Atendiendo que la solicitud precedente se ajusta a lo preceptuado por el art. 461 del CGP, si en cuenta se tiene que la apoderada judicial cuenta con la facultad de retirar órdenes de pago a favor del ejecutante, el despacho Resuelve:

1. DECLARAR terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

2. DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiése a quien corresponda.

3. PROCEDER de conformidad con el artículo 466 ibídem, en caso de existir embargo de remanentes.

4. DESGLOSAR el documento base de la acción y del mismo hacer entrega a la parte demandada.

5. En caso de existir depósitos consignados para el presente asunto, previa verificación por parte de la Secretaría, se **ORDENA** entregarlos a la parte demandada.

6. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003073 – 2018 – 00059- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Bancolombia S.A formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Julio Cesar Gutiérrez Martínez, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá libró orden de apremio el 8 de febrero de 2020 y ordenó notificar al ejecutado legalmente (fls.57-58 c-1), lo cual se logró en forma personal en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 014), quien dentro del traslado guardó silencio.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con dos pagarés No. 460092274 y 5303723912665544, los cuales cumplen las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls.37-38 c-1).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

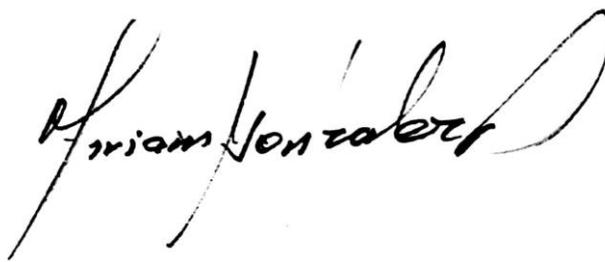
SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017 – 01104- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La Cooperativa Financiera John F. Kennedy formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Jorge Eliécer Doria Polo y Alexander Vargas Madrid, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 11 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar a los demandados, diligencia que se logró por aviso judicial respecto de Jorge Eliécer Doria Polo (fls. 54-55 y 65-67 c-1) y por conducta concluyente respecto de Alexander Vargas Madrid (archivo 008 c-1), quienes dentro del traslado guardaron silencio.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con dos pagarés Nos. 0558990 y 565509, los cuales cumplen con las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles, mostrándose aptos para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 2-5 c-1).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$850.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). -

DVB



Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017– 01104- 00

Revisada la subsanación se advierte que respecto del pagaré 0558990 únicamente se informaron las fechas de exigibilidad de las cuotas 15 a 20, omitiendo informar la fecha de exigibilidad de la cuota No. 21, cuyo valor se observa que fue adicionado de forma novedosa al capital acelerado, razón por la cual se concluye que las sumas por conceptos de cuotas vencidas y capital acelerado fueron alteradas en el escrito subsanatorio materia de análisis. (archivo 007).

De ese modo, al no cumplirse el numeral 1º del auto inadmisorio de fecha 12 de agosto de 2021 (archivo 006 c-1), el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

1. RECHAZAR la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017– 01596- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Bancolombia S.A formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra José Neftolio Cuesta Mena y María Elizabeth Cuesta Rodríguez, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 5 de febrero de 2018 se libró orden de apremio y se ordenó notificar a los demandados (fl. 85 c-1), lo cual se logró por conducta concluyente teniendo en cuenta el escrito presentado el 2 de septiembre de 2021, donde manifestaron conocer la aludida providencia (archivo 004 c-1), no obstante, dentro del término legal guardaron silencio.

Es de advertir que, si bien por auto de 3 de abril de 2019 se ordenó emplazar a los demandados (fl. 139 c-1), lo cierto es que, el memorial en donde aquellos manifestaron que conocían la orden de apremio se radicó antes de realizar la anotación en el registro nacional de emplazados (archivo 003 c-1), por lo que, debe entenderse que primero se notificaron por conducta concluyente. (art. 301 CGP).

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré No. 1000089958, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y del art. 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fls. 17-18 c-1).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2017– 01596- 00

De cara a las manifestaciones que realizaron los demandados en el archivo 004 c-1, el juzgado con base en el art. 301 del CGP, se DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente de la orden de apremio, quienes dentro de la oportunidad legal guardaron silencio.

NOTIFÍQUESE (2). -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 00461- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Cooperativa San Pio X De Granada Ltda formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra Jesús Gregorio Chávez Castiblanco y Heydy Milena Vargas Orjuela, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 6 de junio de 2018 libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación de los demandados, lo cual se logró personalmente para Jesús Gregorio Chávez Castiblanco (fl. 40 c-1) y por aviso judicial respecto de Heydy Milena Vargas Orjuela (archivo 007 c-1), quienes dentro del traslado guardaron silencio.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré No. 118109, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago. (fl.3-4 c-1).

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.500.000 M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2018 – 01011- 00

De cara a la solicitud de cancelación de la orden de aprehensión y entrega (archivo 002), fundamentada en que se realizó el pago total de la obligación, este juzgado DISPONE:

Primero: LEVANTAR la orden de aprehensión y entrega decretada en proveído de 18 de septiembre de 2018, respecto del rodante de placa HCY-141. (fl 82 C-1). **OFICIAR.**

Segundo: SIN CONDENA en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 00394- 00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada en el archivo 009 y con ocasión a que dentro del proceso no existen herederos pendientes de notificación distintos a los demandantes, en aplicación análoga del art. 92 del CGP, se DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR entregar el libelo demandatorio y sus anexos al extremo demandante.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2019– 01362- 00

Para darle tramite a la petición de la demandante vista en el archivo 002 c-1, el juzgado DISPONE:

Primero: ADVERTIR a la demandante que, una vez consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, no se encontraron depósitos judiciales consignados a su favor; por otra parte, se le pone de presente que, si en gracia de discusión hubieren depósitos consignados, por el momento no sería posible ordenar su entrega, toda vez que no se abonan los supuestos del art. 447 del C.G.P.

SECRETARÍA, póngale en conocimiento a la demandante el pantallazo de consulta de depósitos, visible en el archivo 003 c-1.

Segundo: De otro lado, **ADVIÉRTASELE** a la demandante que en lo sucesivo deberá actuar por conducto de su apoderado, teniendo en cuenta que este proceso es de menor cuantía, por tanto, no es posible actuar en causa propia sin ser abogado. (art. 28, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICADO : 2021-0277
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (DIVISORIO)
DEMANDANTE: PATRICIA TORRES VARELA
DEMANDADA: MARTHA LUCÍA TORRES VARELA
DECISIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso y como la Parte Demandada (**MARTHA LUCÍA TORRES VARELA**) no alegó en su contestación de la demanda, el “pacto de indivisión”, pero formuló una excepción de fondo o perentoria (“Carencia de derecho para solicitar la venta del inmueble por inconveniencia de la misma”), de la cual se le corrió oportuno traslado a la Parte Actora, este Despacho procede a convocar a una **AUDIENCIA**, para el día tres (03) del mes de febrero del año 2022, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), con el fin de decidir acerca de la venta del inmueble sometido a este proceso o su indivisión.

A dicha **AUDIENCIA** deberán comparecer las partes en este proceso judicial, (para evacuar el interrogatorio que se les formulará a ellas), así como la perito (ingeniera **DORIS DEL ROCIO MUNAR CADENA**), quien rindió el dictamen y el avalúo del inmueble objeto de este proceso y que se acompañó con la demanda.

Téngase en cuenta que la audiencia se celebrará de manera virtual y oportunamente se les comunicará a todas las partes intervinientes en este proceso y a sus apoderados, el medio a través del cual deberán conectarse.

Se tendrán en cuenta también, las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, así como con la contestación y excepción de fondo formulada por la Parte Pasiva del litigio.

Una vez practicadas las pruebas en dicha **AUDIENCIA**, esta Sede Judicial, decidirá lo pertinente, o bien a la venta o a la indivisión del bien inmueble sometido a esta controversia..

NOTIFÍQUESE,



CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 24 de noviembre del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 101 de
esta misma fecha.
El secretario,
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00501- 00

Rituada la correspondiente instancia, procede el despacho a continuar adelante con la ejecución dentro del presente proceso. En consecuencia, se procederá a efectuar el pronunciamiento respectivo en los siguientes términos:

La entidad Scotiabank Colpatria S.A. formuló demanda ejecutiva de menor cuantía contra Deissy Biviana Sorza Salgado, a efectos de obtener el pago de las sumas indicadas en las pretensiones del libelo demandatorio.

El 24 de junio de 2021 se libró orden de apremio y se ordenó la notificación de la demandada, la cual se logró personalmente en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (carpeta 009), quien dentro del traslado guardó silencio.

Así, con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se cuenta con un pagaré No. 2075614574, el cual cumple las previsiones del artículo 709 del Co. de Co y 422 del C.G.P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, mostrándose apto para salvaguardar la pretensión de pago.

En ese orden, en consideración a que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, nos encontramos ante la hipótesis previamente detallada en el artículo 440 del Código General del Proceso, según la cual, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se hallan cabalmente cumplidos, se impone el proferimiento del correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del supracitado artículo 440 *ídem*.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, proferido dentro del presente asunto contra el extremo pasivo.

SEGUNDO: ORDENAR LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado. Tásense, teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000. M/cte.

CUARTO: DECRETAR EL AVALÚO y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, si los existiere, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE. -

DVB



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021– 00660- 00

Revisada la subsanación se observa que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto inadmisorio, habida cuenta que no se acreditó la carga del inciso 3 del art. 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se probó que, el poder especial hubiere sido remitido desde la cuenta electrónica de notificaciones judiciales del Banco de Occidente, por el contrario, en el pantallazo arrimado se observan direcciones electrónicas distintas.

En consecuencia, el Juzgado conforme al inciso 4º del art. 90 *ibídem*, DISPONE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda.

Segundo: Por secretaría hágase entrega de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE. -

DVB

Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D.C. Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: 110014003008 – 2021 – 00913- 00

En virtud del art.90 del Código General del Proceso, concordante con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

1. Aclare la primera pretensión y/o ajuste el capital cuyo cobro pretende, por cuanto en el hecho 12.1 se informó que los demandados pagaron la suma de \$1'000.000 el día 24 de octubre de 2013, fecha en la cual se hizo exigible el pagaré objeto de cobro, por lo que, debe descontarse dicho capital en la medida en que los intereses moratorios se causan al día siguiente de la fecha de exigibilidad. (Num. 4, art. 82 CGP).

2. Aclare la segunda pretensión y/o ajuste la fecha a partir de la cual se causan intereses de mora, toda vez que solicitó librar mandamiento de pago por dicho concepto desde la fecha de suscripción del título valor, siendo que tales intereses se causan luego de vencida la obligación (Ídem).

NOTIFÍQUESE. -

DVB

CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 101 Hoy 24 DE NOVIEMBRE DE 2021.

**HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARÍO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Veintitrés (23) Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 2017-0421

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)

DEMANDANTES: FERNANDO EPALZA MARTÍNEZ y MARÍA CELINA ABELLA MOLANO

DEMANDADOS: PEDRO LUIS EPALZA CASTILLO (HEREDERO DETERMINADO DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ) y PERSONAS INDETERMINADAS

Encontrándose el expediente, para adelantar la diligencia de inspección judicial sobre el inmueble a usucapir (ordinal 9° del artículo 375 del Código General del Proceso) e igualmente para desarrollar la audiencia a la que hace alusión el artículo 372 de la misma obra procedimental, el Juzgado advierte graves irregularidades que hacen imposible seguir adelantando este proceso hasta tanto no se superen las falencias encontradas y de las que se describirán a continuación.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías, como arriba se indicó, que le impiden adelantar el proceso, en primer término, debiendo inicialmente, invalidar lo actuado desde las irregularidades detectadas y en segundo lugar, corrigiéndolas en el plazo que el Despacho le otorga para subsanarlas, so pena de rechazo del libelo genitor.

Procede en consecuencia esta Sede Judicial a detallar y esbozar las irregularidades y vicios que impiden seguir con el trámite procesal hasta tanto no se corrijan las falencias que se expondrán seguidamente.

- 1.) La demanda de pertenencia instaurada por **FERNANDO EPALZA MARTÍNEZ y MARÍA CELINA ABELLA MOLANO**, fue promovida irregularmente toda vez que se omitió demandar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**.
- 2.) En efecto, la demanda de pertenencia se formuló solamente contra **PEDRO LUIS EPALZA CASTILLO**, como **HEREDERO DETERMINADO de PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)** y contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**.
- 3.) Tal demanda se instauró de esa forma, por cuanto el inmueble que se pretende usucapir por los demandantes (apartamento 302 de la carrera 123 No. 130-C-56 de Bogotá), figura en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (en el folio 50N-20007957), como de propiedad de **FERNANDO EPALZA MARTÍNEZ** (derechos del 50%), de **MARÍA CELINA ABELLA MOLANO** (derechos del 25%) y de **PEDRO EPALZA MARTÍNEZ**

(Q.E.P.D.), con derechos del 25% (quien falleció el 10 de diciembre de 2009).

- 4.) Como uno de los comuneros del inmueble a usucapir, había fallecido para el tiempo de presentación de la demanda, tal libelo introductorio al litigio ha debido dirigirse contra **PEDRO LUIS EPALZA CASTILLO**, como **HEREDERO DETERMINADO**, de **PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, pero igualmente y como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso, (“.....**Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados**.....”), se ha debido instaurar contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**. Tal convocatoria a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **EPALZA MARTÍNEZ**, la hace imperativa el artículo 61 del Código General del Proceso cuando enseña que: “...El Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.....”.
- 5.) A pesar de haberse omitido demandar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del fallecido **PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, el Despacho (Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá) el 25 de abril de 2017, admitió la demanda.
- 6.) Primer vicio o irregularidad que, una vez encontrado hace inválido todo el transcurrir del proceso con tal anomalía, pero que será objeto de subsanarse como adelante se indicará.
- 7.) Ordena el ordinal 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, que con la demanda de pertenencia “.....deberá acompañarse un certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.....”. En la demanda de pertenencia promovida por **FERNANDO EPALZA MARTÍNEZ** y **MARÍA CELINA ABELLA MOLANO**, se omitió allegar el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos a que alude el ordinal 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y a pesar de ello el Juzgado 73 Civil Municipal de Bogotá en forma irregular, el 25 de abril de 2017, admitió la demanda.
- 8.) Segundo vicio o irregularidad que, una vez encontrado haría nulo todo el trámite subsiguiente del proceso con dicha anomalía, pero tal documento omitido allegar con la demanda, se acompañó tiempo después, como da cuenta el folio 218 del expediente, que acredita haberse allegado al expediente la certificación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, a que alude el ordinal 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, considerando esta Sede Judicial, superada y subsanada la antedicha irregularidad.
- 9.) Pero la irregularidad descrita en los numerales 1° a 5° de este proveído dan lugar a que el libelo inicial del proceso, se hubiera inadmitido, siguiendo las voces del artículo 90 del Código General del Proceso, pero como ello no fue así y el Juzgado, a pesar de tal vicio, la admitió, debe entonces ahora anularse e invalidarse toda la actuación seguida con ese vicio a ella adherido y es lo que se hará en esta providencia, siguiendo con absoluta claridad lo ordenado en los ordinales 5° y 12° del artículo 42 del Código General del Proceso.

- 10.) Han surgido en el discurrir del proceso de pertenencia referido, muchas otras irregularidades o vicios, que igualmente atentan contra la legalidad del procedimiento seguido e invalidan tal actuación así adelantada. Tal es el evento de la notificación al heredero determinado **PEDRO LUIS EPALZA CASTILLO**, (según lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso), obrante al folio 119 del expediente.
- 11.) En tal citación no se indicó el Juzgado que adelantaba el proceso de pertenencia, se colocó otra fecha distinta del auto que admitió la demanda, se indicó que el citado era **HEREDERO DETERMINADO DE PEDRO EPALZA CASTILLO**, y en fin todas las irregularidades posibles en tal citación al proceso, que hacen inviable tener tal citación como válida para hacer comparecer al litigio a **PEDRO LUIS EPALZA CASTILLO, como HEREDERO DETERMINADO de PEDRO EPALZA MARTÍNEZ**.
- 12.) Igual situación irregular se detectó en la notificación por aviso a **PEDRO LUIS EPALZA CASTILLO**, como **HEREDERO DETERMINADO de PEDRO EPALZA MARTÍNEZ** (artículo 292 del Código General del Proceso), documento obrante al folio 125 del expediente, cuando se le indica otra fecha distinta del auto admisorio de la demanda y no se precisa quienes son los demandados en el proceso a notificar.
- 13.) Más irregularidades encuentra el Despacho, como por ejemplo la notificación personal que se llevó a cabo al Curador Ad-Litem de **PEDRO LUIS EPALZA CASTILLO**, como **HEREDERO DETERMINADO de PEDRO EPALZA MARTÍNEZ** y a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, cuando se coloca en el acta de notificación al Curador (**Dr. JAIRO JULIO ESPÍNOZA**), que se le está notificando **UN MANDAMIENTO DE PAGO** librado el 25 de abril de 2017 y concediéndole un término para contestar la demanda de **diez** días en letras y **20** días en número.
- 14.) Las irregularidades que se han dejado detalladas en los numerales 11, 12 y 13 de este proveído, quedarán invalidadas con la decisión que toma el Despacho, al invalidar todo lo actuado desde el auto 25 de abril de 2017, que admitió esta demanda al trámite de un proceso de pertenencia, sin advertir que faltaba citar a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ** y no haberlos hecho comparecer al proceso para integrar el contradictorio como lo ordena el artículo 61 del Código General del Proceso.
- 15.) Entonces, se decretará por el Despacho, la nulidad de todo lo actuado hasta la fecha, a partir del auto del 25 de abril de 2017, inclusive dicha providencia.

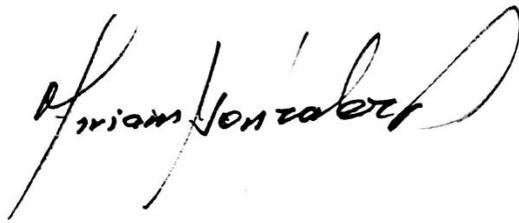
Ahora bien, el Juzgado siguiendo las directrices del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITIRÁ**, la demanda de pertenencia formulada por **FERNANDO EPALZA MARTÍNEZ** y **MARÍA CELINA ABELLA MOLANO**, por las consideraciones que se han dejado expuestas, disponiendo lo pertinente en los siguientes párrafos.

Por lo expuesto brevemente y en antelación, el Juzgado **RESUELVE**:

- A. **DECRETAR**, la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir del auto (inclusive) del 25 de abril de 2017, que admitió esta demanda (folio 38 del expediente)

- B. **INADMITIR** la presente demanda, para que, en el término perentorio de cinco días a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo, se subsane y corrija la demanda (artículo 90 del Código General del Proceso) en el sentido de incluir como demandado en el proceso, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO EPALZA MARTÍNEZ (Q.E.P.D.)**, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.
- C. **INTEGRAR** en un solo escrito, tanto la demanda instaurada por **FERNANDO EPALZA MARTÍNEZ y MARÍA CELINA ABELLA MOLANO**, como la subsanación que le requiere este Despacho, en este proveído.

Notifíquese,



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO (8º.) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA
Bogotá, D.C. 24 DE NOVIEMBRE del 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 101 de esta misma fecha.
El secretario,
HEBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO